



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2021-00141-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de diciembre 2 de 2021, por medio del cual se declaró no probada las excepciones previas.

ANTECEDENTES

1.- La demandada IDIME S.A. formuló la excepción previa denominada inepta demanda, argumentando que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

2.- Mediante auto de noviembre 19 de 2021, este Despacho resolvió las excepciones previas declarando no probada la que denominó inepta demanda, tras considerarse que el demandante solicitó medidas cautelares y que al tenor del artículo 621 del Código General del Proceso, no es necesario agotar dicha conciliación como requisito para admitir la demanda.

DEL RECURSO

1.- Inconforme con la decisión, la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que simultáneamente con la radicación de la demanda, convocó a la parte pasiva a una audiencia de conciliación ante la casa de justicia de Ibagué; además agregó que la medida cautelar no fue presentada junto con la demanda, violando el precepto legal “Desde la presentación de la demanda a petición del demandante” y el principio de publicidad de decreto 806 de 2020.

1.1.- Puntualizó que las medidas cautelares sirven como una medida de conservación de satisfacción de las obligaciones provenientes de una orden judicial siempre que sean proporcionales, congruentes y necesarias y que teniendo en cuenta que IDIME, funciona en 43 sedes a nivel nacional, la medida solicitada es desproporcionada.

1.2.- Asimismo afirmó: “(...) las medidas cautelares en el sector salud a partir del mecanismo de protección económica y es precisamente que las EPS no están contratando con entidades que generen un riesgo reputacional y con entidades que generen un riesgo económico el cual SI SE VERIFICA con una medida cautelar porque desafortunadamente hay personas que no entienden que una cautela no es una condena y lo toman como una sanción en firme.”

1.3.- Considera que la posible condena puede ser pagada por el llamado en garantía o pagada sin problemas teniendo en cuenta que las pretensiones son de menor cuantía. Expuso que para el decreto de la medida cautelar solicitada el operador judicial debe: 1) valorar la certeza o éxito de las pretensiones; 2) estimar las obligaciones contenidas y cuáles pueden ser satisfechas por el demandado; y 3) establecer que la solicitud del accionante conlleve un derecho económico.

1.4.- En consecuencia, pide se revoque la aplicación de medidas cautelares se haga control de legalidad en relación con los requisitos formales de la demanda o en su lugar se adecuen las medidas cautelares. Subsidiariamente solicita que en el evento que no prospere el recurso formulado, se tramite la solicitud como incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictador por el Juez, salvo contra los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y debe formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

2.- Al descender al caso en concreto, se tiene que la parte demandada pretende implique la solicitud de medidas cautelares o se adecuen a la proporción necesarias, o se decrete la nulidad. Argumentando básicamente lo siguiente: 1) las medidas cautelares no fueron solicitadas en escrito separado y no en el mismo cuerpo de la demanda, trasgrediendo lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso; 2) La medida cautelar es desproporcionada, teniendo en cuenta que IDIME tiene 43 sedes a nivel nacional y puede repercutir en su actividad comercial.

3.- Pues bien, se hace imperioso recordar que el artículo 590 del Código General del Proceso establece: “*Medidas cautelares en procesos declarativos*. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...) Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

3.1.- De lo anterior, emerge palmario que para el decreto de la inscripción de la demanda, entre otras finalidades, para obviar el requisito de procedibilidad, basta que el demandante lo solicite junto con la demanda, pero ello no implica que se deba hacer en el mismo cuerpo del escrito genitor, basta con que la solicitud se haga con anterioridad a la calificación de la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo como sucedió en el presente caso, que no solo lo presentó simultáneamente con la demanda sino que allegó la póliza respectiva, todo ello antes del auto inadmisorio del 26 de marzo de 2021.

4.- Por otro lado, se tiene que la medida cautelar solicitada es un derecho procesal que le asiste a la parte demandante al tenor de lo normado en el numeral 1º literal b) del artículo 590 ibidem y así se decretará. En este punto cabe advertir que la misma ley, al mismo tiempo, le confiere al demandado las herramientas para evitar la

práctica de las medidas. Con todo lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición.

5.- Ahora, frente a la solicitud de nulidad, será rechazada de plano teniendo en cuenta que no invocó la causal ni los fundamentos de hecho ni de derecho para alegarla (art. 135, C. G. P.)

6.- Respecto a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte activa, cierto es que la caución allegada junto con la solicitud de la inscripción de la demanda, es suficiente, por tanto, no se debió solicitar una nueva.

Por lo aquí considerado, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto fechado 19 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad.

3.- ACEPTAR la Póliza NO100338347 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-166221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. El referido inmueble es de propiedad de la demandada. Para la efectividad de la medida ofíciase al citado funcionario.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez